REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	**11001-33-35-026-2017-00214**
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILI
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A través de escrito allegado al expediente el 1° de agosto de 2017, la señora Velia del Rosario Maldonado Mazzili, en calidad de accionante, manifiesta que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por este Despacho en el fallo proferido el 24 de julio de 2017, dado que en su consideración, no existe hecho superado pues se resolvió lo accesorio y no la petición principal.

Por lo anterior, solicita al despacho requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el objeto que resuelva unas peticiones allí señaladas, relacionadas con el reconocimiento de esta como víctima del conflicto armado interno, el otorgamiento de ayuda económica y otros.

De acuerdo a lo anterior, es del caso estudiar la procedencia de tales pedimentos, que aunque no se determinan claramente en el escrito, pueden constituir una impugnación del fallo o una solicitud de adición del mismo, por lo cual se tomará la decisión correspondiente de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Velia del Rosario Maldonado Mazzili, interpuso acción de tutela

contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el siguiente objeto: "*que profiera resolución de fondo, que me incluya dentro del registro de víctimas, a la mayor brevedad posible, para que cese la vulneración de mis derechos Constitucionales Fundamentales invocados.*"
Luego de desatadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho profirió sentencia el 24 de julio de 2017, declarando la carencia actual de objeto como consecuencia de la ocurrencia del hecho superado (fs. 28-32).

Esta decisión se notificó por el medio más expedito a las partes, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 (El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento), esto es, a través de notificación electrónica; concretamente, a la demandante se notificó al correo electrónico aportado en el escrito introductorio abogada_111@hotmail.com, el día 25 de julio de 2017, tal como se puede observar a folios 33 a 36 del plenario.

Acorde con lo expuesto, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, "*Dentro de los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*"

En atención a esta normativa, si la demandante no se encontraba conforme con la decisión tomada por el Despacho en el fallo proferido, esta contaba con tres días para impugnar el mismo, y que fuera el juez de segunda instancia quien resolviera si la decisión de esta agencia judicial fue ajustada a derecho, o si por el contrario ameritaba ser revocada.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte actora era la adición del fallo, es del caso acudir al artículo 287 del Código General del Proceso, que regula esta materia, el cual preceptúa lo siguiente, "*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*"

Luego entonces, el escrito que se elevara en tal sentido, también debía presentarse dentro de los tres días siguientes a cuando se produzca la notificación del fallo, dado que este es el término de ejecutoria del mismo, tal como lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y es en esta oportunidad que el Juez de oficio, o a petición de parte, puede adicionar la decisión contenida en el fallo inicial a través de sentencia complementaria.

Así las cosas, de acuerdo a lo explicado en precedencia, el escrito de impugnación o solicitud de adición de la sentencia, tenía plazo de presentación hasta el 28 de Julio de 2017, al haberse cumplido en esta data el término de 3 días que indica la norma para que la providencia quede en firme.

No obstante, solo hasta el 1° de agosto de 2017, la accionante allegó al expediente el memorial en donde manifiesta que no se encuentra conforme con la decisión adoptada por este Despacho en el fallo proferido el 24 de julio de 2017.

Luego entonces, no es posible para esta agencia judicial estudiar una posible adición a la sentencia o conceder la impugnación contra la misma, en tanto para el momento de la presentación del escrito (1° de agosto de 2017), el fallo adiado 24 de julio de 2017 se encontraba debidamente ejecutoriado, pues se reitera la notificación de tal decisión a la accionante se surtió el 25 de julio del hogaño.

Por lo anterior, se deberá rechazar por extemporáneo, el recurso de impugnación elevado contra la sentencia adiada 24 de julio de 2017, así como la solicitud de adición de esta misma providencia, presentados por la parte demandante.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACIÓN** instaurada por la parte actora, contra la sentencia proferida dentro del presente asunto el 24 de julio de 2017, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo.- **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA** presentada por la activa.

Tercero.- Por Secretaría remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 08 AGO. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO